



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SJA.I.1.015.Adolescentes

**MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA. NO PROCEDE APLICARLA CUANDO EL DELITO NO SEA CATALOGADO COMO GRAVE EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. (LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)**

Conforme al artículo 19 fracción XXI de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada el 7 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ahora abrogada, el adolescente gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad y, particularmente, el beneficio a que se opte por la ley más favorable para sus derechos fundamentales, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta; por ello, si en virtud de una reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la materia de justicia para adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley antes citada, se modificaron los parámetros para estimar grave el delito de robo calificado cometido por adultos, considerando como grave ese delito cuando el importe de lo robado exceda de trescientas veces el salario, pero no de ochocientas, dicha reforma debe ser aplicada en beneficio de los adolescentes probables responsables de aquel delito, ya que la especificación de la cuantía total de lo sustraído no está plasmada en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, lo que permite recurrir a la aplicación supletoria del Código Penal, además de que por lógica de razón, una conducta en materia de adultos que carece de gravedad, amerita ser calificada bajo esa misma condición cuando se trata de un adolescente, en atención a los estándares internacionales en materia de infancia que establecen que si una norma favorece a un adulto, forzosamente también a un adolescente, y mayormente tratándose de sus derechos fundamentales, como lo es el de libertad. En consecuencia, si el delito por el que se acusa al adolescente no tiene la característica de grave para un adulto según el código penal de la entidad, de aplicación supletoria, tampoco se debe considerar con tal carácter tratándose un adolescente, y por ende, no

corresponde aplicar una medida de internamiento y menos aún, una medida cautelar de detención preventiva.

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 25/2011. 5 de julio de 2011. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.